Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5621/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5621/2023

Sujeto Obligado:

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa sobre el tipo de contratación de una persona servidora pública específica.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia referida por el ente recurrido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contrato, incompetencia, falta de atribuciones, articulo 200, remisión, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5621/2023

SUJETO OBLIGADO:
Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5621/2023,** interpuesto en contra del **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092776423000123**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "Soy de la sociedad de ciudadanos, pero el otro dia me pidieron que preguntara por los requisitos para la inscripción a el programa fonac en la alcaldia cuauhtemoc y en las oficinas de asuntos laborales observe que hay una chica como de vienitantos años que entro a trabajar en la alcaldia cuauhtemoc, con un grupo de gente de sandra cuevas en 2022. Recuerdo que la chica movia a los del grupo de su gente y por eso ella entro a trabajar en la alcaldia cuauhtemoc. Tambien este grupo de gente

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

decian que venian apoyadas por una empresa o asociacion civil o algo por el estilo y tambien decian que eran amistades de la alcaldesa sandra cuevas y el director de recursos humanos jorge torres y por eso les dieron contrato. La chica se llama Andrea Itzel Herrera Aroche y entro a trabajar con un contrato, pero las oficinas de en asuntos laborales supuestamente dicen que es una empleada de base y que entro a trabajar desde hace mucho tiempo en la alcaldia cuauhtemoc, pero yo les crei nada y por eso hago estas preguntas y si pueden enviar toda la documentacion posible que diga que ella tiene trabajo de contrato o tiene trabajo de base es mucho mejor. ¿Porque dejan que la otra gente sean de base, si les dieron un contrato nadamas? ¿Esta chica Andrea tiene trabajo de contracto o tiene trabajo base o de que trabaja ahi el alcaldia cuauhtemoc y con que puesto trabaja ella? ¿Como esta chica Andrea Itzel Herrera Aroche como comprueba que trabaja con un contrato o trabaja con una base o como le hace ella para comprobar que trabaja en la alcaldia cuauhtemoc? ¿Si esta chica de Andrea de veintantos años entro con un contracto en la alcaldia cuauhtemoc, talvez porque ella trabaja en una empresa, entonces quiere decir que el director de recursos humanos les ofrece contractos de base a las empresas o como funciona esto? ¿La verdad es que no se entidende nada esto, pero un trabajo de contracto se puede volver un trabajo de base o les quitan los trabajos de base a los empleados de las otras oficinas y luego les dan los trabajos de bases a la gente de contrato o ya de plano, el director de recursos humanos es el que hace los contractos de base y luego les ofrece los trabajos de base a las empresas o como es este asunto?." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **CECDMX/SE/CAJT/UT/240/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

El Consejo de Evaluación Ciudad de México congruente con el principio de máxima publicidad, privilegia el razonamiento de que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, es pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley, por lo que con el fin de garantizar el acceso a la información pública, respecto de su generación, publicación, entrega de información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, enfocada a atender las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona, precisamos que el Organismo Constitucional Autónomo tiene calidad de ente público de acuerdo a la modificó de naturaleza jurídica con motivo de la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México. (Artículos 46, 47 y transitorio trigésimo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México disponible en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69407/69/1/0).

El 30 de agosto de 2021 el Congreso de la Ciudad de México designó a las consejeras y consejeros que integran el Organismo Constitucional Autónomo e inició el proceso de recepción de los bienes y los recursos humanos y materiales a cargo del ente que le antecedió de acuerdo al artículo trigésimo segundo transitorio constitucional. (GOCDMX 676bis 03 de septiembre de 2021, pág. 16 disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c1e031d05b72c35d5198c74a137e31b4.pdf).

La Ley de Evaluación de la Ciudad de México establece en los artículos 6, 7, 8 fracción III, que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo, técnico, colegiado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y **encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías**. Para lo cual el Congreso asignará el presupuesto necesario para garantizar de manera oportuna y eficiente el cumplimiento de las obligaciones conferidas. (disponible en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69136/31/1/0).

Por los motivos arriba expuestos, se visualiza que este organismo constitucional autónomo, no cuenta con facultades para conocer del asunto en cuestión, por lo tanto, no posee, detenta ni administra información y se declara incompetente.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para emitir pronunciamiento. El concepto de incompetencia, debe ser entendido en términos del criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a saber:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara...."

Ahora bien, con el fin de agotar el principio de máxima publicidad y la atención integral, este asunto será reorientado vía electrónica, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Cuauhtemoc.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD:
Mtra. María Laura Martínez Rojas

DIRECCIÓN:
Ardume y Mineralín, Bustamante, Plaza Río Viña Cinemex, Atrápalo, Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

TELÉFONO:
+(55) 2452 3700

CORREO ELECTRÓNICO:
transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:
Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Por último, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: teléfono 5556631419; correo electrónico transparencia_evalua@cdmx.gob.mx; consulta directa a los archivos del organismo en el domicilio ubicado en calle Juan Sánchez Azcona 1510, Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104, previa cita, bajo los protocolos de atención, instaurados para prevenir la propagación de Covid 19, recomendados por las autoridades de salud para preservar la integridad de toda persona.

De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene el derecho de impugnación a través del recurso de revisión, ante el Info CDMX o ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de Evalúa CDMX, en un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la respuesta de su solicitud.
…" (Sic)

III. Recurso. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "No responde las preguntas y ademas el consejo de evaluación tiene el deber de vigilar las acciones publicas para evitar que las servidoras publicas se cambien de forma de contratación y puesto, nada mas porque quieren cambiar su contratación." (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5621/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/262/2023,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…

Con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio *CECDMX/P/SE/CAJT/UT/240/2023* (ANEXO 1) se emitió respuesta a lo solicitado y se dio a conocer que existe **incompetencia** por parte del Sujeto Obligado para responder su solicitud y en cumplimiento a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio solicitud: *092776423000123* y para dar cumplimiento al Recurso de Revisión *INFOCDMX/RR.IP. 5621/2023*, a la que recayó la resolución correspondiente, notificada por el Sistema de Comunicación con los Sujetos obligados del INFOCDMX.

Lo cual **no es posible contestar las preguntas del Recurrente**, toda vez que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México no es competente; la Ley de Evaluación de la Ciudad de México establece en los artículos 6, 7, 8 fracción III, que el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo, técnico, colegiado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y **encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías**.

Para lo cual el Congreso asignará el presupuesto necesario para garantizar de manera oportuna y eficiente el cumplimiento de las obligaciones conferidas

De igual manera lo establece los artículos 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Existe una confusión por parte del Recurrente, toda vez que manifiesta que *el Consejo de Evaluación tiene el deber de vigilar las acciones públicas*; lo cual no es competencia del Consejo de Evaluación, como lo establece el artículo transitorio Noveno:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por los motivos arriba expuestos, se visualiza que este organismo constitucional autónomo, no cuenta con facultades para conocer del asunto en cuestión, por lo tanto, no posee, detenta ni administra información y se declara incompetente, lo cual es imposible contestar las preguntas que hace mención el solicitante.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para emitir pronunciamiento. El concepto de incompetencia, debe ser entendido en términos del criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a saber:

[Se reproduce]

Por último, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: teléfono 5556631419; correo electrónico transparencia_evalua@cdmx.gob.mx; consulta directa a los archivos del organismo autónomo en el domicilio ubicado en calle Juan Sánchez Azcona 1510, Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104.

…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

VII. Envío de comunicación a la persona solicitante. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante los alegatos y su anexo, descritos en el numeral previo.

VIII. Cierre de Instrucción. El trece de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

> "…
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***III.*** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto del tipo de contrato de la C. Andrea Itzel Herrera Aroche.

En respuesta, el ente recurrido, indicó no ser competente para dar respuesta a la solicitud, y que es la Alcaldía Cuauhtémoc el Sujeto Obligado competente para atender la misma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

> "…
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> …" (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En esta tesitura, conviene traer a colación el Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

> **"**…
> **Artículo 2.** El Consejo de Evaluación es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México.
>
> **Artículo 3.** El Consejo de Evaluación tiene por objeto la evaluación externa de los programas, estrategias, acciones y políticas de la Administración Pública y de las Alcaldías en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, así como la medición de la pobreza y la desigualdad, la clasificación de las unidades territoriales de la Ciudad de México por su grado de desarrollo social, la emisión de informes sobre el estado de la cuestión social y cualquier opinión consultiva que se le requiera.
> …" (Sic)

Del Estatuto en cita, se extrae medularmente lo siguiente:

- El Consejo de Evaluación es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y **encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías**, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- El Consejo de Evaluación **tiene por objeto la evaluación externa de los programas, estrategias, acciones y políticas** de la Administración Pública y de las Alcaldías **en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, así como la medición de la pobreza y la desigualdad**, la clasificación de las unidades territoriales de la Ciudad de México por su grado de desarrollo social, la emisión de informes sobre el estado de la cuestión social y cualquier opinión consultiva que se le requiera.

Es entonces que, de acuerdo con las atribuciones del ente recurrido, este tiene por objeto la **evaluación externa de los programas**, estrategias, acciones y políticas de la Administración Pública y de las Alcaldías **en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana**, así como la medición de la pobreza y la desigualdad, y no así la contratación de las personas que laboran en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Robustece lo previo que, de una búsqueda de información pública se encontró que al segundo trimestre de la presente anualidad, la Alcaldía Cuauhtémoc reportó como obligación de Transparencia, que la persona de interés del solicitante labora en la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimiento de Personal, tal como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sueldos
Alcaldía Cuauhtémoc
Ciudad de México

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Funcionario
Clave o nivel del puesto	S07009
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PEON
Denominación del cargo	PEON
Área de adscripción	SUBD. DE ASUNTOS LABORALES Y MOV. DE PERSONAL
Nombre (s)	ANDREA ITZEL
Primer apellido	HERRERA
Segundo apellido	AROCHE

En este orden de ideas, es posible señalar que le asiste la razón al ente recurrido, pues carece de atribuciones para conocer de la información peticionada, y es la Alcaldía Cuauhtémoc, quien adscribe a la C. Andrea Itzel Herrera Aroche, el sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Señalado lo previo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el ente recurrido realizó la correcta remisión al sujeto obligado con competencia, tal como se muestra a continuación:

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092776423000123

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuauhtémoc

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado,** pues el ente recurrido no tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20